

Artículo 3.- El Ministerio de la Defensa Nacional, emitirá las disposiciones que estime convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo y el Estado Mayor de la Defensa Nacional, hará las anotaciones de cancelación correspondiente, debiendo proceder el citado Centro Técnico y Consultivo del Ejército, por los medios legales y administrativos de que dispone, a la recuperación de los documentos citados en el artículo que precede.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Gubernativo, empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América, debiéndose dar a conocer en la Orden General del Ejército para Oficiales.

COMUNIQUESE

ALVARO ODOM CABALLEROS
 EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

ABRAHAM VALENZUELA GONZÁLEZ
 J. J. Urbán S. J. Salazar
 Director General de la Presidencia de la República
 Encargado del Despacho

(E-390-2011)-25-abril



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase el objeto del presente Acuerdo Ministerial es establecer las épocas de veda para las pesquerías en el Lago de Izabal, Golfete, Río Dulce y Litoral Atlántico (Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomas de Castilla, Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún y Desembocadura de Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Punta de Manabique, Mar Caribe), en las áreas y períodos determinados en el presente Acuerdo Ministerial, de las especies contenidas entre las familias siguientes.

ACUERDO MINISTERIAL No. 42-2011

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 24 de marzo de 2011

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es potestad del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar medidas necesarias para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hidrobiológicos, pudiendo establecer las condiciones propias para su explotación y comercialización. En concordancia con dicha potestad y en aplicación del Criterio de Precaución es necesario el establecimiento de vedas para la pesca de los recursos hidrobiológicos, para coadyuvar a su racional aprovechamiento evitando la sobrexplotación mediante el establecimiento de acciones para rehabilitar las poblaciones.

CONSIDERANDO:

Que en febrero del presente año, el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación a través de la autoridad competente y los pescadores de los diferentes comunidades, que pescan en el litoral Atlántico y Lago de Izabal, acordaron los períodos de veda para las principales especies de interés comercial, con el objeto de reducir la presión de pesca en el área y continuar los esfuerzos realizados mediante el establecimiento de vedas anteriores. Que, en virtud de los resultados obtenidos para evitar la disminución en los desembarques del recurso pesquero en el Océano Atlántico (Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomas de Castilla, Río Dulce, Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún y Desembocadura de Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, zona marítima expuesta de Punta de Manabique, Mar Caribe) y Lago de Izabal del país, se hace necesario continuar cuando esfuerzos para limitar el esfuerzo pesquero de algunas especies por un tiempo determinado, con el objeto de favorecer el proceso reproductivo de estas y garantizar la continuidad de la pesquería y de las poblaciones a niveles rentables desde los puntos de vista biológico y económico.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos: 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto No. 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 78 y 79 de la Ley General de la Pesca y Acuicultura decreto No. 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala; 97 del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Acuerdo Gubernativo No. 223-2005; y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo No. 338-2010.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO: El objeto del presente Acuerdo Ministerial es establecer las épocas de veda para las pesquerías en el Lago de Izabal, Golfete, Río Dulce y Litoral Atlántico (Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomas de Castilla, Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún y Desembocadura de Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Punta de Manabique, Mar Caribe), en las áreas y períodos determinados en el presente Acuerdo Ministerial, de las especies contenidas entre las familias siguientes:

- a) De peces: ARIIDAE (Bagres), BATOIDAE (Rayas), CARRANGIDAE (Jureles), CARCHARHINIDAE (tiburones), CENTROPOMIDAE (Robalos), CICLIDAE (Mojarros), CLUPEIDAE (Sardinias), ENGRAULIDAE (Anchoas), GINGLYMOSTOMIDAE (tiburones),

LUTJANIDAE (Pargos), MEGALOPIDAE (Sábalo), MUGILIDAE (Lisas), POMADASYIDAE (Roncos), SCIAENIDAE (Curvinos), SCOMBRIDAE (Sierra), SERRANIDAE (Merco), SPHYRAENIDAE (Baracudas), SPHYRNIDAE (Tiburones Marfil) y TRIAKIDAE (Tiburones);

- b) De Crustáceos: PORTUNIDAE (Callinectes sp.); PENAEIDAE (Camarones) y ESTROMBIDAE (Caracol), MELONGENIDAE (Caracol burro, Melongena melongena)

ARTÍCULO 2. VEDA PARA LA PESCA DE CAMARÓN (familia PENAEIDAE). Se establece VEDA para la pesca de las especies de camarón (familia PENAEIDAE), en todos sus tipos, por un período de dos (2) meses comprendidos de la siguiente manera:

- a) A partir de las cero (00:00) horas del catorce (14) de junio hasta las veinte cuatro (24) horas del catorce (14) de julio del año dos mil once; y
- b) A partir de las cero (00:00) horas del uno de noviembre hasta las veinticuatro (24) horas del treinta (30) de noviembre del año dos mil once.

El área geográfica de la aplicación de la veda: Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomas de Castilla, Río Dulce y Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique, Mar Caribe -Océano Atlántico.

ARTÍCULO 3. VEDA PARA LA PESCA DE MANJÚA (familias CLUPEIDAE - Sardinias-, ENGRAULIDAE -Anchoas-). Se establece VEDA para la pesca de las especies de manjúa (familias CLUPEIDAE - Sardinias-, ENGRAULIDAE -Anchoas-), en todos sus tipos, por un período de dos meses comprendido de la siguiente manera: a partir de las cero (00:00) horas del uno (1) de junio de dos mil once a las hasta las veinticuatro (24) horas del treinta y uno (31) de julio de dos mil once;

El área geográfica de la aplicación de la veda: Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomas de Castilla, Río Dulce y Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique, Mar Caribe -Océano Atlántico.

La talla mínima permitida, en época de pesca, de las especies de manjúa (familia CLUPEIDAE - sardinias-, ENGRAULIDAE -Anchoas-) en su estado juvenil, denominadas comúnmente "chomín", no podrá ser menor de dos centímetros (2cm), hasta la próxima veda.

ARTÍCULO 4. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE CARACOL (familia STROMBIDAE). Se establece VEDA para la pesca de las especies de caracol (familia STROMBIDAE), en todos sus tipos, por un período de un mes comprendido a partir de las cero horas (00:00) del uno (1) de julio hasta las veinticuatro horas (24:00) del treinta y uno (31) de julio del año dos mil once.

El área geográfica de la aplicación de la veda: Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomas de Castilla, Río Dulce y Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique - Mar Caribe - Océano Atlántico.

ARTÍCULO 5. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE CARACOL BURRO (familia MELONGENIDAE, melongena). Se establece VEDA para la pesca de las especies de caracol burro (familia MELONGENIDAE, melongena), en todos sus tipos, por el período de un mes comprendido a partir de las cero horas (00:00) del uno (1) de julio hasta las veinticuatro (24:00) horas del treinta y uno (31) de julio del año dos mil once.

El área geográfica de la aplicación de la veda: Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomas de Castilla, Río Dulce y Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique, Mar Caribe -Océano Atlántico.

La talla mínima permitida en época de pesca de las especies de caracol burro (MELONGENIDAE, melongena), no podrá ser menor de siete centímetros (7cm), hasta la próxima veda.

ARTÍCULO 6. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE BAGRES (familia ARIIDAE), pargo (familia LUTJANIDAE), robalo (familia CENTROPOMIDAE), juriles (familia CARRANGIDAE), meros (familia POMADASYIDAE), roncos (familia SCIAENIDAE), curvinos (familia SERRANIDAE), mero (familia SPHYRAENIDAE), baracudas (familia CICLIDAE), mojarros, sábalo (familia MEGALOPIDAE), en todos sus tipos, por el período de un mes comprendido a partir de las cero horas (00:00) del uno (1) de agosto hasta las veinticuatro (24) horas del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil once.

El área geográfica de la aplicación de la veda: en la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomas de Castilla, Río Dulce y Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique Mar Caribe -Océano Atlántico.

ARTÍCULO 7. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE RAYAS Y TIBURONES, (familias CARCHARHINIDAE -tiburones-, SPHYRNIDAE -tiburones marfil-, TRIAKIDAE -tiburones-, GINGLYMOSTOMATIDAE -tiburones-, BATOIDAE -rayas-). Se establece VEDA para la pesca de las especies de rayas y tiburones, (familias CARCHARHINIDAE -tiburones-, SPHYRNIDAE -tiburones marfil-, TRIAKIDAE -tiburones-, GINGLYMOSTOMATIDAE -tiburones-, BATOIDAE -rayas-), en todos sus tipos, por el período de un mes comprendido a partir de las cero horas (00:00) del uno (1) de septiembre hasta las veinticuatro (24:00) horas del treinta (30) de septiembre del año dos mil once.

El área geográfica de la aplicación de la veda: en la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomas de Castilla, Río Dulce y Desembocadura de Río Dulce, Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima Expuesta de Manabique Mar Caribe -Océano Atlántico.

ARTÍCULO 8. VEDA PARA EXTRACCIÓN DE JAIBAS. La talla mínima permitida de las especies de jaibas sin importar su sexo (familia PORTUNIDAE), no podrá ser menor de siete centímetros (7cm) de longitud; hasta la próxima veda.

Queda prohibida la extracción de jaibas ovadas en todo momento.

ARTÍCULO 9. VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE BAGRES (familia ARIIDAE), robalo (familia CENTROPOMIDAE), sábalo (familia MEGALOPIDAE), peces en general (CICLIDAE - mojarros- y CHARACIDAE -machaca-). Se establece la VEDA para la pesca de las especies de bagres (familia ARIIDAE), robalo (familia CENTROPOMIDAE), sábalo (familia MEGALOPIDAE), peces en general (CICLIDAE -mojarros- y CHARACIDAE -machaca-), en todos sus tipos, por un período de un mes comprendido a partir de las cero horas (00:00) del uno (1) de agosto hasta las veinticuatro (24:00) horas del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil once.

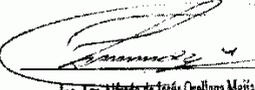
El área geográfica de la aplicación de la veda: Lago de Izabal.

ARTÍCULO 10. INOBSERVANCIA DE LA VEDA. La inobservancia de las vedas constituirá una contravención a la prohibición establecida en el artículo 80, literal b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y se aplicará a todo tipo de pesca según proceda las sanciones contempladas en el artículo 81 numeral 1 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. El presente Acuerdo empieza a regir el día de su publicación en el Diario de Centroamérica.

COMUNIQUESE.


Ing. Juan Alfonso De León García
 MINISTRO DE AGRICULTURA
 GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN


Ing. Agr. Alfredo de Jesús Orellana Mejía
 VICEMINISTRO DE SANIDAD
 AGROPECUARIA Y REGULACIONES

(E-393-2011)-25-abril



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de la FUNDACIÓN DE LA FRATERNIDAD MISIONERA DE ONUVA EN GUATEMALA, la cual se abrevia FUNDACION MISIONERA DE ONUVA EN GUATEMALA.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 88-2011

Guatemala, 10 de marzo de 2011

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que la Presidente del Consejo Directivo Provisional y Representante Legal de la FUNDACIÓN DE LA FRATERNIDAD MISIONERA DE ONUVA EN GUATEMALA, la cual se abrevia FUNDACION MISIONERA DE ONUVA EN GUATEMALA solicitó a este Ministerio, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la aprobación de sus estatutos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el derecho de libre asociación y que nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares, exceptuando únicamente el caso de la colegiación profesional.

CONSIDERANDO:

Que el instrumento público en que consta el acto constitutivo y los estatutos de la Fundación, cumple con los requisitos de ley y las directrices dictadas por este Ministerio, y contándose con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y visto bueno de la Procuraduría General de la Nación, es procedente dictar la disposición ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y con fundamento en los artículos 15 numeral 2, 20 y 31 segundo párrafo del Código Civil, Decreto Ley 106 y sus reformas; 8 del Acuerdo Gubernativo número 512-98 de fecha veintinueve de julio del año mil novecientos noventa y ocho; y artículo 3 del Acuerdo Gubernativo número 515-93 de fecha seis de octubre del año mil novecientos noventa y tres.

ACUERDA:

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de la FUNDACIÓN DE LA FRATERNIDAD MISIONERA DE ONUVA EN GUATEMALA, la cual se abrevia FUNDACION MISIONERA DE ONUVA EN GUATEMALA, la que se registró conforme a los estatutos contenidos en Instrumento Público número cincuenta y nueve (59) de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil diez (2010), autorizado en la Ciudad de Guatemala, por el Notario Jorge Antonio Porras Estrada.

Artículo 2. La FUNDACIÓN DE LA FRATERNIDAD MISIONERA DE ONUVA EN GUATEMALA, la cual se abrevia FUNDACION MISIONERA DE ONUVA EN GUATEMALA, no podrá en ningún momento ejercer actividades de tipo comercial con fines de lucro; taxativamente aquellas relacionadas con juegos de azar, video loterías o similares; y las que sean efectuadas, serán dentro del marco de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes; las que

generen ganancia económica alguna deberán ser utilizadas exclusivamente para acrecentar el patrimonio de la institución o para la realización de sus objetivos. En ningún momento las utilidades provenientes de las actividades que realice la institución, podrán ser distribuidas o utilizadas entre los miembros de la entidad o asociados o con cualquier otra clase de entidad.

Artículo 3. Para la ejecución de cualquier proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines y cualquier modificación a sus estatutos, la FUNDACIÓN DE LA FRATERNIDAD MISIONERA DE ONUVA EN GUATEMALA, la cual se abrevia FUNDACION MISIONERA DE ONUVA EN GUATEMALA, deberá contar con la autorización previa de la entidad gubernamental correspondiente.

Artículo 4. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.


Carlos Abel Méncal Chávez
 Ministro de Gobernación


Sr. Roberto Díaz
 Segundo Viceministro
 MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

(173182-1)-25-abril

PUBLICACIONES VARIAS



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica del SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES AGRICOLAS DE LA FINCA LA ESPERANZA "SITRAFIESPE".

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, Guatemala, dos de marzo dos mil once.

Resolución DGT-PJ 19-2011

SJCA/ader.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica aprobación de estatutos e inscripción del SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES AGRICOLAS DE LA FINCA LA ESPERANZA "SITRAFIESPE". Fundado el dieciocho de noviembre de dos mil diez. Los interesados señalan lugar para recibir notificaciones en: 12 Calle "A" 12-44 Zona 1 de la Ciudad de Guatemala.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Guatemala garantiza a todos los trabajadores el derecho a la libre sindicalización, indicando que este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley, regulación que se complementa con el Convenio 87, sobre la Libertad Sindical y la Protección al derecho de Sindicalización de la Organización Internacional de Trabajo -OIT- ratificado por Guatemala, el cual regula que los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen derecho a constituir las organizaciones, que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

CONSIDERANDO

Que en congruencia con lo indicado en el párrafo anterior, la legislación ordinaria laboral regula que para obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica, la aprobación de sus estatutos e inscripción de los sindicatos, se debe seguir el procedimiento regulado en el artículo 218 del Código de Trabajo, el cual establece los requisitos formales que deben cumplirse y otorgan competencia a la Dirección General de Trabajo para el conocimiento del trámite respectivo hasta su resolución con la venia del Despacho Ministerial.

CONSIDERANDO

Que en el presente caso se cumplió debidamente con todas las formalidades de la ley habiéndose observado la legalidad respectiva en la redacción de los estatutos del SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES AGRICOLAS DE LA FINCA LA ESPERANZA "SITRAFIESPE". Por lo que es procedente el reconocimiento de su personalidad jurídica, la aprobación de sus estatutos y consecuentemente su inscripción en el Registro Público de Sindicatos.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confieren los artículos 102 literales q) y t) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 217 y 218 del Código de Trabajo, 2,3,4,7,8, del Convenio Internacional número 87 de la Organización de Trabajo, la Dirección General de Trabajo.

RESUELVE

1) Reconocer la personalidad jurídica del SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES AGRICOLAS DE LA FINCA LA ESPERANZA "SITRAFIESPE".